



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expediente N° 064-003422/2001 (C-631)MV/MB

Buenos Aires, 22 NOV 2001

VISTO el Expediente N° 064-003422/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA (C.631) caratulado "HIPERMERCADOS DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO (PCIA DE CORDOBA) S/ INFRACCION LEY 25.156", y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de marzo de 2001 se recibió en esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un reclamo presentado por los Señores Mario D. Alesci, Orlando Polinori y Pedro Saracho en representación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto en la Provincia de Córdoba.

Que con fecha 19 de enero de 2001 el Ing. Hugo Minod, alegando su carácter de presidente del Centro Empresario, Comercial, Industrial y de Servicios de Río Cuarto, manifestó, mediante misiva dirigida a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto (CESIS), Provincia de Córdoba, su preocupación por una supuesta competencia desleal practicada por uno de los hipermercados instalados en esa ciudad que vendía pollos por debajo del costo.

Que los productores avícolas de Río Cuarto reiteraron su reclamo por la política de precios que instrumentaban los grandes asentamientos comerciales, situación que motivó la participación del CECIS, que realizó una serie de

g
h
sue



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

gestiones para que los organismos competentes intercedieran ante esta situación.

Que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Córdoba procedió al estudio de la situación y elaboró el Dictamen N° 466/2001 de fecha 23 de marzo de 2001, el cual concluyó que la conducta perpetrada era violatoria del Art. 1 de la Ley Nacional de Defensa de la Competencia N° 25.156.

Que con fecha 29 de mayo de 2001 esta Comisión Nacional recibió la presentación remitida por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto.

Que, en la misma fecha, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad a lo establecido en arts. 24 y 28 de la Ley N° 25156, 175 y 176 del CPPN, dispuso citar al Sr. Hugo Minod en representación del Centro Empresario, Comercial, Industrial y de Servicios de Río Cuarto a ratificar los términos de la presentación efectuada, fijando audiencia para el día 5 de junio de 2001, a las 15:30 hs., bajo apercibimiento de que en el caso de incomparencia injustificada se ordenaría el archivo de las actuaciones.

Que con fecha 5 de junio de 2001, conforme surge a fs.16, siendo las 16 hs., llamado que fuera el Sr Hugo Minod a la audiencia de ratificación de la denuncia, ninguna persona respondió y se procedió a cerrar el acta dejando constancia de ello por el vocal interviniente.

Que con fecha 6 de junio de 2001, conforme surge de la constancia remitida por el Correo Argentino a fs. 17, el Sr. Hugo Minod envió una misiva a esta Comisión Nacional explicando los motivos que le impidieran concurrir a la audiencia notificada para el día 5 de junio de 2001.

Que, con fecha 21 de junio de 2001, se fijó nueva audiencia de



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'Hugo Minod' and other initials.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ratificación en carácter de reiteración de la anteriormente notificada por esta Comisión Nacional para el día 12 de julio de 2001 a las 11:30 hs. bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones, según consta a fs. 21 y 23.

Que a los 12 días del mes de Julio de 2001, siendo las 11.30 hs. el Sr. Hugo Minod, en su carácter de presidente del Centro Empresario, Comercial, Industrial, y de Servicios de Río Cuarto, se presentó ante esta Comisión Nacional a los efectos de ratificar su denuncia, no obstante lo cual debido a que carecía de los elementos necesarios a fin de realizar tal acto procesal solicitó un plazo de 72 hs. para adjuntar el acta que acreditara el carácter de presidente del CESIS invocado y copia del estatuto de la entidad que dijo representar.

Que, asimismo, el denunciante en dicha audiencia solicitó un cuarto intermedio hasta el día 26 de julio de 2001 a las 11.30hs a fin de recabar la información necesaria para dar respuesta a lo solicitado y adecuar los términos de la denuncia conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 25.156.

Que el 26 de Julio de 2001, siendo las 12.30 hs., el Sr. Hugo Minod no se presentó a la audiencia de ratificación de la denuncia establecida en virtud del cuarto intermedio dispuesto a fs 27.

Que con fecha 19 de septiembre de 2001, se fijó nueva audiencia de ratificación en carácter de reiteración de la anteriormente notificada por esta Comisión Nacional a los efectos solicitados en la audiencia del día 12 de julio de 2001, para el día 2 de octubre de 2001 a las 11:00 hs., bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones según consta a fs. 33 y 34.



[Handwritten signatures in blue ink]



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que con fecha 2 de octubre de 2001, siendo las 15.30 hs., y llamado que fuera el Sr. Hugo Minod a la audiencia de ratificación de denuncia fijada para el día de la fecha y ordenada a fs. 34, nadie respondió al llamado.

Que el acto de ratificación de denuncia constituye un requisito esencial para su formalización de acuerdo a lo establecido en arts. 175 y 176 del CPPN, de aplicación en estas actuaciones en virtud de lo previsto en art. 56 de la ley N° 25.156; no habiéndose producido este acto procesal, la presentación de fs. 2, no reviste el carácter de una denuncia.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la presentación efectuada a fs. 2 carece de elementos suficientes que posibiliten la comprensión de la conducta denunciada, y que permita determinar si la misma encuadra en el art. 1 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que, por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la presentación efectuada carece de los requisitos formales exigidos para configurar una denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156, y que los elementos aportados son insuficientes para justificar la investigación de oficio, por lo que deberá procederse a su archivo, sin más trámite, y sin perjuicio de la reapertura del caso si correspondiere.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 28 y 58 de la Ley 25.156.

Por ello, la
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

Handwritten initials and marks in blue ink on the left margin.

Handwritten signature in blue ink.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTICULO 2º. Notifíquese al denunciante la presente Resolución, con copia íntegra certificada y archívese.

LUCAS GROSMAN
VOCAL

DR. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

EDUARDO MONTAÑAT
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL